

INTERLOCUTORIO N°. 520

Radicación: 2020-00065

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante CAROLINA PLATA SANDOVAL, contra el No. 471 del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho rechazo la demanda.

II.- HECHOS:

1. Se presenta demanda para proceso de adjudicación de apoyo transitorio en favor de la discapacitada LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA y CONSUELO PIZARRO PEREZ.

2. Estudiada la demanda y como quiera que presentaba yerros al momento de su presentación, el Despacho mediante auto No. 338 del 28 de julio de 2020, resolvió inadmitir la misma bajo las siguientes razones:

- *En los hechos de la demanda, no se logra concluir con claridad cuáles son los derechos que necesitan su protección, ni se establece específicamente cual es el apoyo que requieren las señoras LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA y CONSUELO PIZARRO PEREZ.*
- *De conformidad con el inciso primero, del artículo 54 de la ley 1996 de 2019 “ el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio**”, requisito que no se evidencia dentro de la demanda.*

3. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial allega memorial manifestando:

“la señora LZU MARINA PEREZ CHAVERRA (Mamá), y mediante historia clínica (anexa) padece de un trastorno de esquizofrenia, y la señora CONSUELO PIZARRO PEREZ (Hija), y como se puede establecer en la historia clínica (adjunta), padece de retraso mental moderado a severo; se solicita lo concerniente en primer lugar, apoyo en actos jurídicos con el banco y Colpensiones, de poder cobrar el 50% de la mesada que le corresponde a la señora CONSUELO PIZARRO PEREZ (Hija) en relación a la pensión y que fuera explicada en el punto 5 de la demanda y que mediante Resolución No. SUB 202334 del 30 de julio de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoce pensión de sobreviviente y con ocasión del fallecimiento del señor ALDEMAR CUELLAR ALDEMAR, para la señora LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA, el porcentaje del 50% de la respectiva pensión; por cuanto que ha sido un inconveniente muchas veces el cobro y más por el estado de salud de la mamá (LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA), quedando muchas veces a merced la señora CAROLINA para el sostenimiento; si mismo, de poder gestionar a través de apoderado judicial el cobro del otro 50% ante Colpensiones, del cobro a que tiene derecho pues no ha podido realizar dicho trámite por que no sabe que hacer y como tramitar la reclamación y que esto le va a servir para el complemento de la comida y gastos de los servicios públicos, entre otro; y en segundo lugar, apoyo a la atención en salud, es decir, de que sean atendidas en el momento oportuno por la EPS, pues debido a sus patologías presentadas no tienen el manejo suficiente para explicarle al galeno sus diferentes complicaciones, el manejo de los medicamentos (la asistencia para comunicarse).”

4. Pese a lo anterior, el Despacho mediante providencia No. 471 resolvió rechazar la demanda al considerar que según historia clínica aportada las discapacitadas padecen de esquizofrenia y retraso mental de moderado a severo, y el Juez de familia solo puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio, requisito que no se observa en el presente asunto.

5. Durante el término de ejecutoria, el apoderado de la demandante, presenta recurso en contra del auto que rechaza la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“Mi inconformidad estriba en que el juzgado manifiesta que no se dio aplicación al inciso primero del artículo 54, de la ley 1996 de 2019, e igualmente manifiesta que se argumenta solamente “... En el cual manifiesta que según la historia clínica la señora LUZ MARINA PEREZ CHAVARRIA

(mamá) padece de trastorno de esquizofrenia y que la señora CONSUELO PIZARRO PEREZ (hija), padece de retraso mental de moderado a severo, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda”.

*En el memorial se explica detenidamente para que son los apoyos, el primero para, **apoyo en actos jurídicos con el banco y Colpensiones**, el segundo, **apoyo a la atención en salud**, como se puede apreciar si se solicitó para que son los apoyos, sin que el Despacho, se permita desvirtuar los mismos mediante una explicación.*

El despacho no tiene en cuenta los artículos precedentes, además de la jurisprudencia, y para mayor claridad expongo:

El artículo 52 de la precitada ley, manifiesta que esta entrará en vigencia desde su promulgación es decir, a partir del 26 de agosto de 2019, estableciendo una excepción para los artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la misma ley.

Así mismo, el artículo 54 de la norma en cita, manifiesta que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Se tiene que en el presente asunto, la demandante pretende a través de su apoderado judicial, revocar el auto No. 471 por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Ahora bien, estudiado el caso en particular y analizado los argumentos del recurrente, nos encontramos que en efecto el Despacho cometió un error en rechazar la presente demanda, por cuanto ha hecho uso de una causal que no se encuentra taxativamente enunciada por el Código General del Proceso en su artículo 82, pues nos encontramos que según el mencionado artículo, las causales de inadmisión y posterior rechazo son:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Razón suficiente para que el Despacho proceda a revocar el auto No. 471 por medio del cual se rechazó la demanda, y en su defecto se admita el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1.) **REVOCAR** el auto No. 471 por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.) ADMITIR la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial Transitorio, interpuesta por la señora CAROLINA PLATA SANDOVAL, quien actúa con interés legítimo en calidad de actual cuidadora de las titulares de los actos jurídicos, señoras LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA y CONSUELO PIZARRO PEREZ; a la cual se le dará el trámite de un proceso Verbal Sumario conforme al artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

3.) NOTIFICAR este auto a las demandadas LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA y CONSUELO PIZARRO PEREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS; así mismo al señor PROCURADOR DE FAMILIA, adscrito a este despacho para lo de su cargo, al igual que a la señora Defensora de Familia Centro zonal Buga.

4.) NOTIFIQUESE de la existencia de este trámite a los parientes cercanos de las discapacitadas LUZ MARINA PEREZ CHAVERRA y CONSUELO PIZARRO PEREZ, para ser oídos oportunamente en el proceso, a fin de que manifiesten si están interesados en fungir como personas de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No. 70
HOY 29 de Septiembre de 2020 A LAS 07:00
A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero